

310.28
Exp No. 330 DE 8 DE JULIO DE 2019
Infracción

1279

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

21 OCT 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°0915 de 17 de octubre de 2014, expedida por CARSUCRE, se ordenó acoger los Lineamientos Ambientales establecidos en dicha providencia y las Guías Minero Ambientales, para el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar para el desarrollo de la actividad “OPERACIONES DE BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE PLANTA TRITURADORA DE MINERALES”.

Que la Secretaría General de CARSUCRE, emitió memorando con fecha de 15 de mayo de 2017 a Subdirección de Gestión Ambiental, para que la mencionada oficina realizara inventario de las trituradoras ubicadas en la jurisdicción, entre otros requerimientos, para lo que solicitó realizar visita.

En respuesta al precitado memorando, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita a partir del 30 de mayo al 17 de julio de 2017, rindiendo el informe N°0156.

Que, mediante Resolución N°1034 de 5 de agosto de 2019, se resolvió imponer Medida Preventiva consistente en AMONESTACION ESCRITA a la Trituradora de propiedad de la sociedad Unión de Productores de Piedra Caliza - "UNIPIEDRA" con Nit. 823.003.284-4, representada legalmente por el señor ELIGIO SEGUNDO PEÑATE MONTES identificado con C.C No. 6.816.481, para que le diera cumplimiento a los Lineamientos Ambientales establecidos en la Resolución N°0915 de 17 de octubre de 2014 "por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones", en lo que concierne al abastecimiento de agua, manejo de aguas lluvias, manejo de aguas residuales industriales, manejo de material particulado y gases, manejo del ruido, manejo de combustibles, manejo de residuos sólidos industriales (COLAS), manejo de residuos sólidos industriales (ESCORIAS), manejo de sustancias y residuos sólidos peligrosos, Plan de Gestión Social, Plan de Manejo Paisajístico, origen de los materiales (Título minero y Licencia Ambiental), certificado de uso del suelo, Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) (Decreto 0276 de 17 de febrero de 2015). Para lo cual se le dio un término de un (1) mes para que presentara las evidencias de lo requerido anteriormente.

Que mediante oficio N°6875 de 13 de noviembre de 2019, el señor **ELIGIO SEGUNDO PEÑATE MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.816.481, solicitó un plazo de 60 días para aportar la información requerida en la Resolución N°1034 de 5 de agosto de 2019.



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

1279 --

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

21 OCT 2022

Que mediante Auto N°0953 de 6 de agosto de 2020 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para practicar visita y verificar el cumplimiento de la Resolución N°1034 de 5 de agosto de 2019.

Por lo que, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita en la fecha de 6 de septiembre de 2022, rindiendo el informe N°0170, donde se observó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 6 de septiembre de 2022, el Ingeniero de Minas y Metalurgia, Luis Carlos Galindo Contratista y las pasantes de Ingeniería Ambiental, Eva Morales, Natalia Percy, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular con el objetivo de cumplir con lo ordenado por el Auto No. 0953 del 6 de agosto de 2022. La visita estuvo acompañada por el señor Eligio Peñate Montes identificado con cedula de Ciudadanía N°6.816.481, en calidad de representante legal de la Sociedad Unión de Productores de piedra caliza "Unipiedra".

Localizados en las coordenadas E: 851235 N: 1535118 se pudo evidenciar una planta trituradora de (roca caliza) donde se procesa el material, se evidencia disposición de materiales con diferentes granulometrías como gravilla 1/2", triturado 3/4" y polvillo, la persona que acompaña la visita manifiesta que diariamente se procesan aproximadamente 21 metros cúbicos de material, que el material que se procesa proviene de canteras legalmente constituidas, también manifiesta que desde la época de pandemia se suspendieron las actividades en la planta trituradora, y aproximadamente hace un mes que la planta trituradora empezó a operar nuevamente.

No se evidencian impactos ambientales negativos en los componentes Biótico y Abiótico derivados de la operación de la Planta trituradora UNIPIEDRAS.

En las coordenadas E:851225-N:1535077 cerca del área donde se ubica la planta trituradora, se encuentra una planta procesadora de cal de alta temperatura, la cual se encuentra inactiva.

(...)

Por medio de resolución 1034 del 5 de agosto de 2019, se impone medida preventiva consistente en AMONESTACION ESCRITA a la Trituradora de Propiedad de la sociedad Unión de Productores de Piedra Caliza "UNIPIEDRA" CON Nit:823.003.284-4 representada legalmente por señor ELIGIO SEGUNDO PENATE MONTES identificado con C.C N°6.816.481 para que le dé cumplimiento



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

1279 --

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21 OCT 2022

a los Lineamientos Ambientales establecidos en la Resolución N°0915 del 17 de octubre de 2014 "por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones", en lo que concierne al abastecimiento de aguas lluvias, manejo de aguas residuales industriales, manejo de material particulado y gases, manejo del ruido, manejo de combustibles, manejo de residuos sólidos industriales, (COLAS Y ESCORIAS), manejo de sustancias y residuos sólidos peligrosos, plan de gestión social, plan de manejo paisajístico, origen de los materiales (Título minero y Licencia Ambiental), certificado de uso del suelo, Registro Único de comercializadores de minerales (RUCOM) (Decreto 0276 de 17 de febrero de 2015). Para lo cual se le dio un término de un (1) mes para que UNIPIEDRA presentara las evidencias de lo requerido anteriormente.

Mediante radicado 6875 del 13 de noviembre de 2019 el señor ELIGIO SEGUNDO PEÑATE MONTES en calidad de representante legal de UNIPIEDRA presenta solicitud de prórroga por 60 días para subsanar la documentación requerida en Resolución 1034 del 5 de agosto de 2019, pero hasta la fecha actual no se han presentado medidas de manejo ambiental por parte de la Planta Trituradora UNIPIEDRA ante CARSUCRE para dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en la resolución 0915 del 17 de octubre de 2014."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

1279 -

**CONTINUACIÓN AUTO No.
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

21 OCT 2022

emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *"Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones"*

310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1279 -

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21 OCT 2022

contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°330 de 8 de julio de 2019 esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra de la UNION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA “UNIPIEDRA” con NIT No. 823.003284-4, representada legalmente por el señor **ELIGIO SEGUNDO PEÑATE MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.816.481, de conformidad a lo evidenciado en los informes de visitas N°0156 de 2017 y N°0170 de 6 de septiembre de 2022 sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente N°330 de 8 de julio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos constitutivos de infracción evidenciados en los informes de visitas obrantes en el expediente y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la UNION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA “UNIPIEDRA” con NIT No. 823.003284-4, representada legalmente por el señor **ELIGIO SEGUNDO PEÑATE MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.816.481, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28

Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022

Infracción

1279 --

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21 OCT 2022

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los informes de visitas N°0156 de 2017 y N°0170 de 6 de septiembre de 2022 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente N°330 de 8 de julio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por **INFRACCIÓN PREVISTA**, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos constitutivos de infracción evidenciados en los informes de visitas obrantes en el expediente y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia.

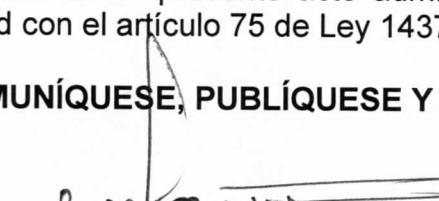
CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la UNION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA “UNIPIEDRA” con NIT No. 823.003284-4, representada legalmente por el señor **ELIGIO SEGUNDO PEÑATE MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.816.481, en la siguiente dirección: Cra 6B Nro 9 - 65 Barrio El Carmen de Toluviejo y al correo electrónico unipiedra2014@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

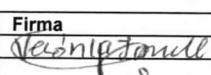
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó	Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.